



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

VISTOS,

La Carta N° 48-2023/CP-MFBB, de fecha 28 de diciembre del 2023; Hoja de Envío N° 005247-2023-OAD-UE005/MC, de fecha 28 de diciembre del 2023; Hoja de Envío N° 002052-2023-LOG-UE005/MC, de fecha 29 de diciembre del 2023; Hoja de Envío N° 000306-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 29 de diciembre del 2023; Informe N° 000059-2023-OAJ-UE005/MC, de fecha 29 de diciembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000019-2023-MC, de fecha 13 de enero del 2023, se resolvió, entre otros, **Artículo 2.-** Designar temporalmente, al señor **ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA**, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que, mediante Carta N° 48-2023/CP-MFBF, de fecha 28 de diciembre del 2023, James Maxelin Días Delgado, Representante Común de Consorcio PESAN, tenemos, según asunto, solicita lo siguiente:

"(...).

REITERO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO: "REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO DEL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

(...)"

Igualmente, del tenor de la Carta N° 48-2023/CP-MFBF, de fecha 28 de diciembre del 2023, se desprende indica lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

"

Por intermedio de la presente le hago llegar mi más cordial saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que con fecha 04 de diciembre de 2023 se presentó a través de la Carta de la referencia b), la solicitud de Ampliación de Plazo N°02, al respecto cabe indicar lo siguiente:

- Que mi representada, presentó una solicitud de ampliación de plazo N°02, acogiendo al artículo 158. Ampliación del plazo contractual, numeral 158.1., mismo que indica: "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", sustentando la ampliación de plazo en el literal b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, debido a las precipitaciones pluviales en la zona de los trabajos los días 18 y 19 de noviembre de 2023, indicando que se vio afectado nuestro CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO, que forma parte del PLAN DE TRABAJO, presentado y aprobado por la entidad, el cual se detalla, las actividades y frentes de trabajo, donde no se pudo laborar por falta de accesos, y afectaciones en las zonas de trabajo.

- Que, en dicha solicitud, en el numeral 5. Análisis, se menciona lo siguiente: "El contratista Consorcio Pesan, presentó mediante Carta de la Referencia c), la solicitud de Ampliación de Plazo N°01, por causas no atribuibles al contratista por un plazo de 4 días calendario", además que se concluye: "La solicitud de ampliación de plazo N°01, **SE SUSTENTA**, en el Art. 158 Ampliación del plazo contractual, teniendo la CAUSAL, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, cuyo HECHO GENERADOR, fue la **PRECIPITACIONES PLUVIALES**, cuyo evento natural, es impredecible, **NO IMPUTABLE AL CONTRATISTA**",

recomendando la aprobación de la Ampliación de Plazo N°02 en base a la solicitud Ampliación de Plazo N°01.

- Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000246.2023 – UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023, **SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADO LA SEGUNDA AMPLIACION DE PLAZO DEL CONSORCIO PESAN SOLICITADA MEDIANTE CARTA N°040-2023/CP-MFBF, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL 2023 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°002-2023-UE005-PENL-VMPCIC, SERVICIO: "REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"**. Dicha emisión de RESOLUCIÓN, se encuentra fuera de plazo, SIENDO SU FECHA MÁXIMA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2023. , con base en lo indicado en el artículo 158. Ampliación del plazo contractual, numeral 158.3, mismo que indica: "La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad", se puede inferir que al no existir respuesta por la entidad a la fecha, ya habiéndose cumplido los 10 días hábiles que otorga la ley para pronunciamiento por parte de la entidad, se daría por **APROBADA** la solicitud presentada por mi representada, tomando además como referencia el artículo 34.1. de la Ley de contrataciones del estado que establece lo siguiente: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. (...)", al respecto la Opinión N°034-2019/DTN, en el numeral 2.1 menciona: "(...) En este punto, es importante señalar que la Ley y el Reglamento contemplan las modificaciones que pueden efectuarse respecto de un contrato: la aprobación de prestaciones adicionales, la reducción de prestaciones, la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

ampliación de plazo y los supuestos que se enmarquen dentro de lo dispuesto en el artículo 34 - A de la Ley (...)", y a su vez concluye: "La entidad, en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría incluir una modificación convencional como parte de un acuerdo conciliatorio; siempre que en dicho supuesto, la referida modificación cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34-A de la Ley y se concrete conforme a las formalidades exigidas por el artículo 142 del Reglamento. Asimismo, en virtud de lo señalado, estas modificaciones únicamente serán factibles mientras se encuentre vigente el contrato (...)",

(...)"

Que, con Hoja de Envío N° 002052-2023-LOG-UE005/MC, de fecha 29 de diciembre del 2023, Logística, estando a la Hoja de Envío N° 005247-2023-OAD-UE005/MC, de fecha 28 de diciembre del 2023, señala lo siguiente:

"(...).

HABIENDO EL SUSCRITO YA EMITIDO OPINIÓN AL RESPECTO DURANTE LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD, Y HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LEY, EL MISMO QUE FUERA EXPUESTO Y ADVERTIDO EN LA HOJA DE ENVIO-002008-2023-LOGUE005/MC DE 20.12.2023 Y REITERADO EN LA HOJA DE ENVIO-002022-2023-LOG-UE005/MC DE 22.12.2023, LAS MISMAS QUE SE ADJUNTAN, LA EMISION DE LA RESOLUCION DE DECLARATORIA DE INFUNDADA LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO, FUE EMITIDA EXTEMPORANEAMENTE.

(...)"

Que, con Hoja de Envío N° 000306-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 29 de diciembre del 2023, la Unidad de Infraestructura y Proyectos, estando a la Hoja de Envío N° 005247-2023-OAD-UE005/MC, de fecha 28 de diciembre del 2023, señala que corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica atender lo solicitado mediante Carta N° 48-2023/CP-MFBB, de fecha 28 de diciembre del 2023;

Que, mediante Informe N° 000059-2023-OAJ-UE005/MC, de fecha 29 de diciembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a lo solicitado mediante Carta N° 48-2023/CP-MFBB, de fecha 28 de diciembre del 2023, del análisis, tenemos, señala lo siguiente:

"(...).

II. ANÁLISIS:

2.1. Creemos que, respecto a lo expuesto en la Carta N° 48-2023/CP-MFBB, de fecha 28 de diciembre del 2023, resulta pertinente, antes, traer a colación, entre otros, lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

2.1.1. Que, según se tiene, con Carta N° 000052-2023-UE005/MC, de fecha 30 de noviembre del 2023, se notificó a Consorcio PESAN la Resolución Directoral N° 000230-2023-UE005/MC, de fecha 29 de noviembre del 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, esto en mérito a la Carta N° 035-2023/CP-MFBB (Exp. N° 0176395-2023), de fecha 20 de noviembre del 2023, misma que, entre otros, tenemos, resuelve lo siguiente:

“(…).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, FORMULADA MEDIANTE CARTA N° 035-2023/CP-MFBB, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ESTO EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 002-2023-UE005-PENLVMPCI, SERVICIO: “REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”.

(…)”.

2.1.2. Igualmente, se tiene que, con Carta N° 000056-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023, se notificó el 22 de diciembre del 2023 a Consorcio PESAN la Resolución Directoral N° 000245-2023-UE005/MC, de fecha 20 de diciembre del 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, esto en mérito a la Carta N° 044-2023/CP-MFBB (Exp. N° 0189659-2023), de fecha 12 de diciembre del 2023, misma que, entre otros, tenemos, resuelve lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

"(...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el representante del Consorcio PESAN mediante Carta N° 044-2023/CP-MFBB, de fecha 12 de diciembre del 2023, contra la Resolución Directoral N°000230-2023-UE005/MC de fecha 29 de noviembre del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 002-2023-UE005-PENL-VMPCIC, SERVICIO: "REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

(...)"

- 2.1.3. También, tenemos que, con Carta N° 000057-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023, se notificó a Consorcio PESAN la Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, esto en mérito a la Carta N° 040-2023/CP-MFBB (Exp. N° 0184683-2023), de fecha 04 de diciembre del 2023, misma que, entre otros, tenemos, resuelve lo siguiente:

"(...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la segunda ampliación de plazo del Consorcio PESAN solicitada mediante Carta N°040-2023/CP-MFBB, de fecha 04 de diciembre del 2023 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 002-2023-UE005-PENL-VMPCIC, SERVICIO: "REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”.

(...)”.

2.1.4. Del mismo modo, se tiene que, con Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, respecto a lo solicitado por Consorcio PESAN mediante Carta N° 047-2023/CP-MFBB (Exp. N° 0197077-2023), de fecha 21 de diciembre del 2023, señala lo siguiente:

“(…)”.

Tengo el agrado de dirigirme a usted y en atención al documento de la referencia de fecha 21.12.2023, en la cual usted ha solicitado ampliación de plazo los días 18 y 19 de noviembre del presente año, el cual ya ha sido respondido en su debido momento negándoles y con el plazo correcto mediante la Resolución Directoral N° 000230-[2023]-UE005/MC y Resolución Directoral N° 000245-2023-UE005/MC, por lo que es innecesario pronunciarnos sobre el mismo petitorio.

(...)”.

2.2. Que, estando a lo señalado en el punto 2.1.3 y 2.1.4 del presente y estando a los argumentos expuestos mediante Carta N° 48-2023/CP-MFBB, de fecha 28 de diciembre del 2023, si bien es cierto, tenemos, la Carta N° 040-2023/CP-MFBB (Exp. N° 0184683-2023), de fecha 04 de diciembre del 2023, fue atendida mediante Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023, notificada mediante Carta N° 000057-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023, también es cierto que, esta fue atendida fuera del plazo de diez días señalado en el artículo 158, numeral 158.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, esto es, al 21 de diciembre del 2023, el plazo se había pasado en un día, por lo que, al no haber pronunciamiento expreso por parte de la Entidad lo que lo que correspondía era conceder lo solicitado; no



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

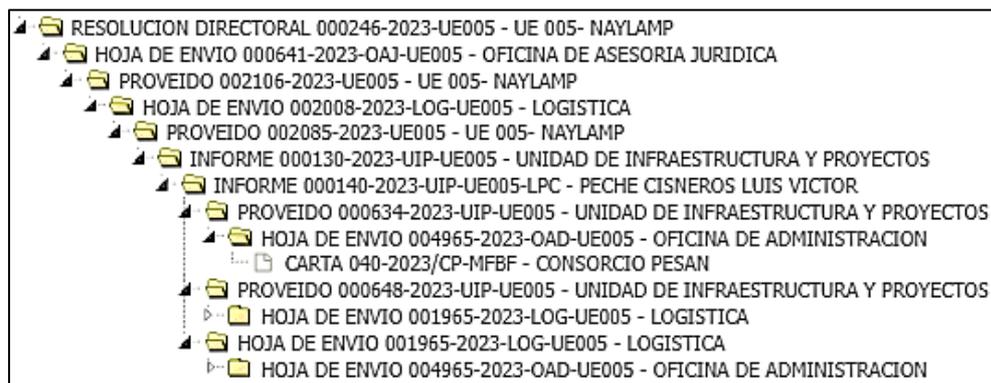
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

obstante, esto no se hizo, por el contrario, de los hechos tenemos se emitió la Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y la Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023.

2.3. Que, visto la traza del Exp. N° 0184683-2023 en el Sistema de Gestión Documental del MC, tenemos, la Carta N° 040-2023/CP-MFBF, de fecha 04 de diciembre del 2023, una vez ingresada fue remitida por la Oficina de Administración el 04 de diciembre del 2023, para su opinión correspondiente, a la Unidad de Infraestructura y Proyectos y a Logística, esta, según se tiene, estuvo en la Unidad de Infraestructura y Proyectos desde el 04 de diciembre del 2023 hasta el 15 de diciembre del 2023, fecha en que se emite el Informe N° 000130-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 15 de diciembre del 2023 y en Logística desde el 04 de diciembre del 2023 hasta el 20 de diciembre del 2023, fecha en que se emite la Hoja de Envío N° 002008-2023-LOG-UE005/MC, de fecha 20 de diciembre del 2023.

Igualmente, se advierte que emitido el Informe N° 000130-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 15 de diciembre del 2023 y la Hoja de Envío N° 002008-2023-LOG-UE005/MC, de fecha 20 de diciembre del 2023, se tiene que, mediante Proveído N° 002106-2023-UE005/MC, de fecha 20 de diciembre del 2023, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica se proyecte la resolución directoral correspondiente, misma que se advierte se remitió a la Dirección Ejecutiva el 21 de diciembre del 2023 mediante Hoja de Envío N° 000641-2023-OAJ-UE005.

Lo descrito hasta aquí se evidencia de la traza que en imagen se adjunta.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- 2.4. Dicho así y estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio la Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y la Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023.

En lo que respecta a la nulidad la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante: la LPAG) dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo artículo 202 se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial.

Que, el artículo 11.1 de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos. En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

En cuanto a los efectos, el artículo 12.1 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc.

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación. La citada potestad es consagrada por el artículo 202 de la LPAG ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio como su nombre lo indica constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la LPAG.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 274445, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; Que, al respecto, en el supuesto que se declare la nulidad de un acto, por haberse incurrido en algún vicio conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), corresponderá a la entidad pública evaluar los efectos y alcances de la nulidad de acuerdo con los artículos 12 y 13 del TUO de la LPAG. Esto,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

debido a que se requiere de un análisis de cada caso en concreto, lo cual corresponde de forma exclusiva a la autoridad que declara la nulidad del acto administrativo.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que, la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...). El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque.

Que, en el presente caso, el vicio incurrido, se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé como causal de nulidad del acto administrativo, a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, para el presente caso, la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 158, numeral 158.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo que respecta a la atención oportuna que debe merecer toda solicitud de ampliación del plazo contractual.

Dicho esto, estando a que quien emitió Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y la Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023, ha sido el Director Ejecutivo y sobre este no existe otra autoridad administrativa, al amparo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, le corresponde declarar la nulidad de los citados documentos.

Que, estando al artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0004-2019JUS, respecto al Principio de Legalidad, se establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

2.5. Que, estando a lo expuesto en Carta N° 040-2023/CP-MFBB, de fecha 04 de diciembre del 2023, a lo expuesto en la Carta N° 047-2023/CP-MFBB, de fecha 21 de diciembre del 2023, a lo expuesto en la Carta N° 048-2023/CP-MFBB, de fecha 28 de diciembre del 2023, y lo estrictamente señalado en el artículo 158, numeral 158.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corresponde amparar lo solicitado mediante Carta N° 048-2023/CP-MFBB, de fecha 28 de diciembre del 2023; en ese sentido, se debe conceder lo solicitado por CONSORCIO PESAN en el sentido de APROBAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO: "REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO DEL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

(...)"

Igualmente, de las recomendaciones y conclusiones del Informe N° 000059-2023-OAJ-UE005/MC, de fecha 29 de diciembre del 2023, se desprende lo siguiente:

"(...).

III. CONCLUSIONES:

3.1. Que, estando a lo señalado en el punto 2.1.3 y 2.1.4 del presente y estando a los argumentos expuestos mediante Carta N° 48-2023/CP-MFBB, de fecha 28 de diciembre del 2023, si bien es cierto, tenemos, la Carta N° 040-2023/CP-MFBB (Exp. N° 0184683-2023), de fecha 04 de diciembre del 2023, fue atendida mediante Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023, notificada mediante Carta N° 000057-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023, también es cierto que, esta fue atendida fuera del plazo de diez días señalado en el artículo 158, numeral 158.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

esto es, al 21 de diciembre del 2023, el plazo se había pasado en un día, por lo que, al no haber pronunciamiento expreso por parte de la Entidad lo que lo que correspondía era conceder lo solicitado; no obstante, esto no se hizo, por el contrario, de los hechos tenemos se emitió la Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y la Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. Que, mediante resolución directoral se declare la nulidad de oficio la Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y la Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023.
- 4.2. Estando a la Carta N° 048-2023/CP-MFBF, de fecha 28 de diciembre del 2023, por silencio positivo, al amparo del artículo 158, numeral 158.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se sugiere se conceda lo solicitado por CONSORCIO PESAN en el sentido de APROBAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO: "REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO DEL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".
- 4.3. Que, una vez emitida la resolución directoral correspondiente se haga de conocimiento de la Secretaría Técnica de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque para que en ejercicio de sus funciones se pronuncie según corresponda.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.
(...)"

Que, mediante Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que, **la**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...). El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque; en ese sentido, es el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, quien al amparo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, le corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y la Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 274445, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; Que, al respecto, en el supuesto que se declare la nulidad de un acto, por haberse incurrido en algún vicio conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), corresponderá a la entidad pública evaluar los efectos y alcances de la nulidad de acuerdo con los artículos 12 y 13 del TUO de la LPAG. Esto, debido a que se requiere de un análisis de cada caso en concreto, lo cual corresponde de forma exclusiva a la autoridad que declara la nulidad del acto administrativo;

Que, en el presente caso, el vicio incurrido, se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé como causal de nulidad del acto administrativo, a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, para el presente caso, la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 158, numeral 158.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo que respecta a la atención oportuna que debe merecer toda solicitud de ampliación del plazo contractual.

Dicho esto, estando a que quien emitió Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y la Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023, ha sido el Director Ejecutivo y sobre este no existe otra autoridad administrativa, al amparo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, le corresponde declarar la nulidad de los citados documentos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Proveído N° 002167-2023-UE005/MC, de fecha 29 de diciembre del 2023, la Dirección Ejecutiva solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la proyección de la presente resolución;

Por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 000019-2023-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 000246-2023-UE005/MC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y la Carta N° 000059-2023-UE005/MC, de fecha 22 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, en el marco de la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 002-2023-UE005-PENLVMPCI. SERVICIO: "REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO DEL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", por silencio positivo, al amparo del artículo 158, numeral 158.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de la presente resolución directoral a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, para que evalúe el deslinde de probables responsabilidades que corresponda como consecuencia de la nulidad declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al consorcio contratista, a la Oficina de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Logística, Informática para la publicación en la página web de la institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA
UE 005- NAYLAMP